CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO PENAL DE LIMA

EXP. NRO. 23304-2013
SEC. GONZALES

Lima, siete de enero
del año dos mil catorce.-

VISTA: La demanda de habeas corpus interpuesta por los recurrentes **Luciano López Flores** y **Javier Valle- Riestra Gonzáles-Olaechea**, a favor del **EX PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOCTOR ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE** y de la **EX PRIMERA DAMA DRA. ELIANE CHANTAL KARP FERNENBUG DE TOLEDO**, por supuesto atentado contra **LA LIBERTAD INDIVIDUAL – DERECHOS CONEXOS RELACIONADOS CON EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA**, dirigido contra **LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LA PERSONA DE SU PRESIDENTE EL CONGRESISTA VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS; CONTRA EL PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Y CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.- Que, los recurrentes Luciano López Flores y Javier Valle –Riestra Gonzáles-Olaechea, interponen demanda Constitucional de Habeas

PODER JUDICIAL

Dra. HAYDEE MONZÓN GONZALES
JUEZ
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Corpus contra la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, debidamente Representado por la persona de su Presidente el Congresista Vicente Antonio Zeballos Salinas, contra el Pleno del Congreso de la República, y contra el Señor Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Congreso de la República.

2.- Que, en la investigación llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República debidamente Representado por su Presidente el Congresista Vicente Antonio Zeballos Salinas, en cumplimiento del mandato contenido en la Moción de Orden del día N° 7009, dictada por el Pleno del Poder Legislativo, se han vulnerado los derechos Constitucionales del Ex Presidente de la República Dr. Alejandro Toledo Manrique tutelado por el Habeas Corpus como son: Vulneración de la garantía de la debida motivación y de la observancia de la racionabilidad en la discrecionalidad del uso del "interés publico"; vulneración del derecho a la defensa y la asistencia letrada; vulneración del derecho a no ser compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra si mismo; vulneración del derecho a un procedimiento preestablecido por ley; derecho a la comunicación previa y detallada de los cargos en sede parlamentaria; vulneración a ser oído; vulneración del derecho a la concesión de tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; vulneración del derecho a intervenir, en igualdad de condiciones, en la actividad probatoria; vulneración de la garantía de sometimiento a una investigación parlamentaria independiente e imparcial; vulneración del derecho a la defensa y a la debida motivación en el levantamiento del secreto bancario y amenaza potencial de la libertad individual.

Fundamentos por los cuales solicitan:

PODER JUDICIAL

Dra. HAYDEE MONZÓN GONZALES
JUEZ
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

a) **CESE** la vulneración de las diversas garantías del debido proceso indicadas en la pretensión principal, así como la amenaza potencial de la Libertad Individual de los favorecidos en la investigación que lleva a cabo en su contra la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, a mérito de la Moción de Orden del Día N° 7009;

b) Se declare la **NULIDAD** de la citada Moción de Orden del día aprobada por el Pleno del Congreso de la República, puesto que ésta resulta ser un acto infractor de las garantías de la debida motivación y de la observancia de la razonabilidad en la discrecionalidad del uso del "interés público";

c) Se declare la **NULIDAD** de todos los actos procesales emitidos en la Investigación que viene llevando a cabo la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República;

d) Que, sólo superados los defectos de la nulidad de los actos señalados en los dos ítems precedente **SE ORDENE** a la citada comisión de Fiscalización – si fuera el caso -, vuelva a iniciar el procedimiento de investigación en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso que hayan sido declaras vulneradas en este proceso constitucional.

4.- Admitida a trámite la demanda de habeas corpus, realizada la investigación sumaria, y prescindida que fue de las declaraciones de los emplazados y estando a lo solicitado por la parte demandante en el sentido de prescindir la declaración de los accionados y se ponga los actuados en Despacho para Resolver, y la contestación de la demanda por parte del señor Procurador Público del Poder

PODER JUDICIAL

Dra. HAYDEE MONZÓN GONZÁLES
JUEZ
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Legislativo, la presente causa se encuentra expedida para emitir sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: Que, estando a que la demanda se ha planteado en los términos antes expuesto, el primer análisis que se debe de efectuar es si para el presente caso, se encuentra correctamente dirigido el Habeas Corpus, y que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el Hábeas Corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella; y, que conforme se ha establecido en reiteradas jurisprudencias del Tribunal Constitucional no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1 que "*no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".

Segundo: Que, estando a lo expuesto por la parte accionante en su demanda, en el punto IV "¿Por qué recurrimos al Habeas corpus "conexo" en lugar de un proceso de amparo para combatir las irregularidades cometidas por el Congreso de la República? "; se argumenta que en la investigación parlamentaria cuestionada, no solo existen evidencias de amenaza clara y patente – por algunos

PODER JUDICIAL

Dra. HAYDEE MONZÓN GONZALES
JUEZ
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

congresistas miembros de la CFC – a la libertad individual de los favorecidos, no especificándose de manera clara y precisa en que consiste la vulneración al derecho a la libertad individual, refiriéndose que dicho punto lo expondrá y definirá mas adelante (infra V), entendiéndose en el punto V de su demanda; en la cual se desprende que para el accionante la amenaza para el caso en concreto consistiría, en que varios miembros del CFC han dado declaraciones publicas en el sentido de pedir al Fiscal de La Nación, José Peláez, que pida la "detención internacional" de nuestro patrocinado y/o el arraigo en nuestro país, impidiendo la salida del mismo o como en el caso del congresista Spadaro, que le indico al Dr. Toledo Manrique que se acojan a al colaboración eficaz para que recibieran menos años de cárcel; sustentando dichas afirmaciones en diversas notas periodísticas.

Tercero: Que, en este sentido se debe tener en cuenta lo establecido por el Artículo 97 de la Constitución Política del Perú, en la que se establece que El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público; indicando además en dicho articulo que, es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial; siendo que dichos apremios que pueden hacer uso las comisiones de investigación se encuentra regulados en el inciso d) del articulo ochenta y ocho del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República; no encontrándose en ellas las de impedimento de salida del País ni la de dictar orden de captura internacional, por lo que lo argumentado por la parte accionante no tienen asidero legal alguno, convirtiendo la amenaza invocada en incierta.

PODER JUDICIAL

Dra. HAYDEE MONZÓN GONZALES
JUEZ
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JAVIER A. GONZALES TAGAYCO
SECRETARIO
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Cuarto: Que, a mayor abundamiento se tiene que la labor de una Comisión de Investigación del Congreso de la República concluye con la evacuación de un informe dentro del plazo establecido por el Pleno del Congreso, el mismo que lo debate y vota; conforme así se establece en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República; y, además se debe tener en cuenta que sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales; conforme se establece en la ultima parte del artículo noventa y siete de la Constitución Política del Perú; siendo que en ningún caso dicho informe puede dictarse medidas que restrinja derechos de los beneficiarios.

Quinto: Que, el articulo dos del Código Procesal Constitucional señala, que cuando se invoque amenaza de un derecho fundamental esta debe ser cierta y de inminente realización; lo cual no se da en el presente caso, por cuanto lo argumentado por la parte accionante respecto a la amenaza de la libertad individual, como son el impedimento de salida del país y la orden de captura internacional, queda solo en suposiciones, conjeturas y/o apreciaciones subjetivas, que la parte accionante lo sustenta únicamente en notas periodísticas que no tiene valor probatorio, ni determina una futura discrecionalidad de apreciación de dicho medio; por lo que estando a las normas antes acotadas, las amenazas aludidas y en las que se sustenta la demanda, no configuraría de modo alguno, el sustento idóneo y/o cierto que se requeriría para tener como valida la pretensión demandada; por lo que la presente demanda debe ser desestimada por no ser de aplicación al presente caso;

Sexto: Que, la Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139.°, estableciendo: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda

PODER JUDICIAL

Dra. HAYDEE MONZÓN GONZALES
JUEZ
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad"; así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; (EXP. N.° 04587-2009-PA/TC del Tribunal constitucional).

Sétimo: Que, siendo ello así no se advierte que se hubiese afectado el derecho a la defensa técnica y la asistencia letrada, toda vez que advierte del propio tenor de la demanda que el beneficiario Ex – Presidente Dr. Alejandro Toledo Manrique concurrió a rendir su declaración ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República el día veinticinco de octubre último; y, lo hizo asistido por su abogado el Doctor Luis Lama Puccio, quien incluso intervino en dicha diligencia, véase fojas cuarenta y cinco a cincuenta y tres; del mismo modo se advierte que la beneficiara Ex – Primera Dama Dra. Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo concurrió a rendir su declaración el día veintiocho de octubre último, también con la asistencia de su abogado Luis Lama Puccio, véase fojas cincuenta y cuatro a sesenta; pudiéndose concluir que los beneficiario pudieron participar en el proceso sin que se les hayan causado indefensión, ni vulnerado su derecho de defensa, entendiéndose contar con la asistencia de un abogado de su elección.

PODER JUDICIAL

Dra. HAYDEE MONZÓN GONZÁLES
JUEZ
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JAVIER ... TASAYCO
SECRETARIO

Octavo: Que, el habeas corpus conexo puede utilizarse cuando se presentan situaciones como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste" así lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2663-2003-HC/TC; en ese sentido, para que la afectación del derecho invocado sea tutelado mediante el hábeas corpus, ella debe redundar en una afectación a la libertad individual, y, que como ya lo hemos enunciado anteriormente la labor de la comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República culminara con la emisión de un dictamen la cual no vulnerara de modo alguno la libertad individual de los beneficiarios; lo mismo ocurre con los otros derechos que habrían sido vulnerados y que fueran invocados por la parte accionante en su demanda, enunciados en el primer considerando de la presente resolución; consideraciones que trae como consecuencia que la demanda interpuesta deba desestimarse, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional**, toda vez que los hechos y fundamentos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; sin perjuicio a ello en salvaguarda de los fundamentos de la demanda interpuesta y que nos ocupa, es menester *dejar a salvo el derecho de los beneficiarios, de hacerlos valer en la vía, forma y modo que consideren correspondiente.*

III PARTE RESOLUTIVA:

PODER JUDICIAL

Dra. HAYDEE MONZÓN GONZALES
JUEZ
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUDICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JAVIER A. GONZALES TASAYCO
SECRETARIO
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Fundamentos por los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno del artículo quinto del Código Procesal Constitucional, se declara: **IMPROCEDENTE** la demanda Constitucional de Habeas Corpus presentado **Luciano López Flores** y **Javier Valle- Riestra Gonzáles-Olaechea**, a favor del **EX PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOCTOR ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE** y de la **EX PRIMERA DAMA DRA. ELIANE CHANTAL KARP FERNENBUG DE TOLEDO**, por supuesto atentado contra **LA LIBERTAD INDIVIDUAL – DERECHOS CONEXOS RELACIONADOS CON EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA**, dirigido contra **LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LA PERSONA DE SU PRESIDENTE EL CONGRESISTA VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS; CONTRA EL PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Y CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**; **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente lo actuado, previa notificación.-

PODER JUDICIAL
Dra. HAYDEE MONZON GONZALES
JUEZ
3° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JAVIER A. GONZALES TASAYCO
SECRETARIO
3° Juzgado Penal de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima